



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-42863760-GDEBA-DGAMAMGP- SURCELL S.A- convalidación

---

**VISTO** el expediente EX-2022-42863760-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

### CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° C 3279/80/81 de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden 3, de fecha 13 de diciembre de 2022, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma SURCELL S.A. (CUIT N° 30-61910339-0), sita en calle Jean Mermoz de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de aditivos, imponiéndose la medida de clausura preventiva total, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que el motivo del relevamiento fue constatar la situación de la planta, tras el incendio ocurrido en la misma;

Que conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización se constató dentro de la empresa que los daños eran casi totales, afectando principalmente la nave productiva y chapas, mampostería, cabreadas de hierro, bines, tambores recipientes diversos equipos y parte del sector administrativo;

Que de la recorrida por el Arroyo se observaron endicamientos de material de características oleosas, de coloración oscura y olores muy fuertes, asimilables a los mismos que se apreciaron dentro y fuera de la industria siniestrada. Además la muerte de fauna propia del arroyo, observando gran cantidad de anguilas y tortugas muertas. Los derrames de sustancias especiales no fueron contenidos, por lo que la mayor parte de los líquidos durante la extinción del incendio se dirigieron hacia las calles y curso de agua antes mencionado;

Que en dicha oportunidad, se solicitó a la empresa inmediata aspiración de líquidos y retiro de barros contaminados, realizar contenciones para evitar trascendencia de residuos especiales y la remediación de los suelos afectados, como así también la recomposición del daño ocasionado al arroyo Darragueira, retirando los estancamientos de sustancias químicas generadas tras el incendio y principalmente el endicamiento de dichos productos observados (a la derecha del parque Industrial Panamericana 29, entre este y la calle 9 de Julio), retirando además la fauna muerta de dicho curso de agua. Se solicitó implementar un plan de monitoreo de freáticos y de aguas abajo del arroyo Darragueira y su curso receptor el arroyo Las Tunas y su zona de influencia;

Que bajo el orden 9, consta presentación de documentación de la firma con fecha 19 de diciembre de 2022, informando que se habían comenzado con las tareas de remoción de los líquidos y sólidos residuales, productos de la contingencia ocurrida. Se adjuntaron fotografías de las tareas llevadas a cabo en el lugar y manifiestos de transporte de residuos. Se señaló que se iban a realizar las tareas de remediación correspondientes y monitoreos requeridos. Se solicitó plazo de treinta (30) días;

Que en el N° orden 10, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en el N° de orden 12, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar

la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta a la firma SURCELL S.A. (CUIT N° 30-61910339-0), con establecimiento sito en calle Jean Mermoz de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de aditivos, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

